

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 108.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ciriaco Alonso Garcia, mozo incluido en este alistamiento, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Rublacedo de Abajo.

Burgos 19 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Ciriaco Alonso Garcia.

Edad 19 años, estatura alta, viste de sayal gordo, gorra de piel de cordero y calza borceguies.

Circular núm. 109.

Ignorándose el paradero de los mozos pertenecientes á esta reserva Doro-teo Pedrosa Calderon, Vicente Pinto Garcia y Anselmo Calleja Grijalvo, se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los referidos mozos y se presenten para el dia 25 del actual y hora de las 10 de su mañana en el salon del Ayuntamiento de Castrillo Matajudios, y de no verificarlo se les declarará prófugos y sujetos á las leyes vigentes.

Burgos 19 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 110.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mozos Gregorio Ortega, Aniceto Herrero y Manuel Guerrero, que en el dia 17 del corriente se fugaron de sus casas paternas, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de Padilla de Abajo.

Burgos 20 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Gregorio Ortega.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba clara, color bueno, viste pantalon paño de Astudillo, chaqueta id., chaleco paño rojo, gorra de pellejo, y borceguies blancos.

Señas de Aniceto Herrero.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., barba clara, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo, chaleco rayado, gorro á la cabeza claro, y borceguies negros.

Señas de Manuel Guerrero.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., barba clara, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo, chaleco oscuro, con boina blanca á la cabeza, y borceguies negros.

Circular núm. 111.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes

de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Antonio Vallejo, que falta del pueblo de Villaveta desde el dia 8 del corriente, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de referido Villaveta.

Burgos 20 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Juan Antonio Vallejo.

Edad 60 años, color bueno y fresco, viste pantalon, chaqueta y capa de paño Astudillo bastante usado, gorra de pellejo y calza borceguies blancos.

REGLAMENTO

DE
BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES
DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

(Conclusion.)

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas.

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos tambien de cada bañista por derecho de expedicion de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. 49. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al Médico Director

una peseta 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art. 50. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código; y además presentarán la certificacion del Médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias mas notables de las extraordinarias que, segun la regla 10 del art. 57 deben escribir y enviar á la Direccion general los Médicos Directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que tuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la Gaceta el informe de esta Corporacion.

Art. 54. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de segunda, da derecho de preferencia en igualdad de cualidades para los concursos establecidos en el artículo 29.

Art. 55. Habrá una Comisión encargada de redactar el *Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales* de la Nación, que se publicará anualmente; desempeñando además las comisiones que la Dirección general del ramo les confíe.

Esta Comisión la formarán cinco Directores de los de rigurosa oposición, nombrados por el Gobierno; tendrá el carácter de permanente; funcionará desde Noviembre á Marzo inclusive de cada año; tendrá la oficina, á ser posible, en el local del Consejo de Sanidad, y la remuneración de este servicio y los gastos de material necesarios serán incluidos en el presupuesto de la Dirección general del ramo.

Los trabajos que realicen los individuos de la Comisión se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos análogo á la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 56. Los Médicos Directores de baños tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, redactando un reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Dirección y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con algunas de las disposiciones que contengan, hará su impugnación por escrito, la cual acompañará al reglamento que se someterá al Gobernador. La resolución del Gobernador será ejecutiva, y de ella podrán reclamar á la Dirección general del ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El reglamento aprobado se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.ª Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Dirección general de cualquiera alteración que así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas creyere notar.

3.ª Como los dueños de los baños han de nombrar y pagar á los bañeros, los Médicos Directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El Médico Director dará conocimiento de estas disposiciones al Gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador y á la Dirección general cuando el caso lo requiera.

5.ª Designar al Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el art. 59.

Art. 57. Los Médicos Directores tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento seis días antes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con más anticipación si lo considera necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

En dichos días reconocerá si el establecimiento se halla en disposición de abrirse y funcionar convenientemente, y como lo requiere el servicio y aplicación de las aguas, dando conocimiento al Gobernador.

2.ª Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible firmeza la especialización terapéutica de las mismas.

3.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médicos del país.

4.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

5.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas, temperatura y duración en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripción es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por este. Las papeletas sólo serán válidas para la temporada en que fueron expedidas.

6.ª Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas para su más provechoso resultado.

7.ª Asistir sin retribución á los pobres de solemnidad.

8.ª Llevar un libro copiador por orden de fechas de la legislación del ramo y de los acuerdos del Gobierno relativos al establecimiento, conservándole en el archivo que deberá tener la Dirección del mismo como registro oficial, y ser entregado en su día á los Directores que se sucedan; y otro, que se archivará también, con referencia á las papeletas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos como base necesaria para la estadística.

9.ª Presentar todos los años en el

mes de Diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relación á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consignen. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico con distinción de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos adjuntos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los Directores al Consejo de Sanidad.

10. Escribir, después de cinco años de haber servido la Dirección de un establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripción del establecimiento y de las cualidades de las aguas; y finalmente, el examen de las propiedades medicinales de estas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especialización terapéutica, si la tuviesen. Esta Memoria será calificada por el Consejo para los ascensos, premios y traslaciones en concurso.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas; indicando á los propietarios los aparatos balneoterápicos que sean convenientes para la aplicación científica de las aguas, y en caso de negativa promover el oportuno expediente.

12. Acudir al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13. Poner en conocimiento de la Dirección general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm. 2 de que habla la regla 9.ª de este artículo.

14. Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Dirección pueda encomendarle, satis-

faciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Art. 58. Todos los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo etc.; ya desde los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 59. Todo Profesor de ciencias médicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas, á condición de observar las disposiciones prescritas en este reglamento, de residir en el término municipal, de presentar el título al Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribución de subsidio.

La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistir en el establecimiento con los Profesores libres se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57 por el estipendio de 2 pesetas 50 céntimos señalados en el párrafo segundo del artículo 48. Y con relación á los Médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Art. 60. A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripción escrita al Médico Director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

Art. 61. Los Profesores de ciencias médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este reglamento en lo que les concierne, y con especialidad las que siguen:

1.ª Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los Médicos Directores lo hacen para los demás según la regla 5.ª del art. 57; recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director según se expresa en el art. 77.

2.ª Llevar un libro con igual encasillado y expresión que el de los

Médicos Directores por lo que se refiera á los enfermos de no consulta.

3.^a Al final de cada período de temporada oficial, cuando esta es continua, entregarán al Médico Director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresion de sus datos necesarios para la formacion de la estadística.

4.^a La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesion en lo relativo á prescribir el uso y aplicacion terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y emitirá su dictámen el Consejo de Sanidad.

CAPITULO V.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 62. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos etc; debiendo presentar al Gobernador de la provincia 15 dias ántes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.^o B.^o del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico Director, ni alterarán en lo mas mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. Los dueños de establecimientos provisionales nombrarán, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de este reglamento, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creacion del estableci-

miento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial, trascurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico Director, perdiendo aquel el derecho de nombramiento hasta que ocurra nueva vacante.

En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para nombramiento se limitará á ocho dias.

A la instancia del propietario dando parte del nombramiento del Médico Director acompañará necesariamente testimonio del titulo profesional y demás que acrediten los méritos y servicios del agraciado.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobacion de la Direccion general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquirieran con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad segun el art. 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de menos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico Director despacho y habitacion dentro del establecimiento y en el punto mas á propósito para el servicio público solo para su persona; pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservacion y aplicacion de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPÍTULO VI.

De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 75. Los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico Director ó con Profesores libres, segun el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes la papeleta que prescribe la regla 5.^a del art. 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del

Médico Director con quien desee consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del art. 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitacion.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicacion usada y los efectos que crea haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administracion de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento deberán dar parte al Médico Director,

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médicos Directores, se anunciará desde luego á concurso y oposicion respectivamente sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.

Madrid 12 de Mayo de 1874. — Julian G. San Miguel.

(Modelos que se citan en el art. 56, párrafo noveno.)

Modelo núm. 1.^o

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Enfermedades.	Curados.	Aliviados.	Sin resultado	Total.	Observaciones.

Modelo núm. 2.^o

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Procedencia.	Enfermos de la clase acomodada.	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	Total.	Observaciones.

Fecha.

V.^o B.^o
El Alcalde,

Firma del Médico Director del establecimiento.

Conforme:
El propietario ó quien le represente.

ESTADO del precio medio que en el mes de Abril último han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda.....	18,07	12,02	12,15	»	0,76	0,51	1,11	0,12	0,45	»	1,14	2,71	0,04	0,04
Belorado.....	17,11	10,81	10,81	»	0,56	0,65	1,03	0,25	0,93	1,08	1,08	1,55	0,05	»
Briviesca.....	17,57	12,16	12,16	»	0,80	0,62	0,94	0,26	»	1,08	1,08	1,29	0,02	0,02
Burgos.....	18,81	12,72	»	»	0,68	0,58	0,99	0,53	»	1,55	1,15	1,55	0,02	»
Castrogeriz.....	18,40	11,50	11,50	»	0,75	»	1,26	0,22	0,78	1,08	1,08	2,16	0,02	0,02
Lerma.....	17,79	12,08	11,71	»	0,52	0,61	0,23	0,10	0,12	0,98	1,08	1,08	0,08	0,08
Miranda.....	17,12	12,16	11,71	11,04	0,76	0,61	1,16	0,23	0,68	»	1,53	1,63	0,03	0,02
Roa.....	18,01	10,81	12,61	»	0,59	0,52	0,95	0,07	»	»	1,08	1,50	»	»
Salas de los Infantes.....	17,94	14,72	15,80	»	0,65	0,65	1,04	0,25	1,07	1,08	»	1,63	0,04	»
Sedano.....	17,11	12,56	11,70	»	0,86	0,78	1,04	0,24	0,74	»	»	»	0,03	0,04
Villadiego.....	18,02	15,28	11,75	»	0,52	0,65	1,04	0,28	0,84	»	1,97	1,59	0,02	»
Villarcayo.....	17,14	12,28	11,74	13,82	0,88	0,82	1,06	0,32	0,78	1,09	1,08	1,40	0,04	0,03
TOTALES.....	213,09	146,70	131,44	24,86	8,11	7,01	11,85	2,67	6,37	7,74	11,37	17,27	0,37	0,25
Precio medio en la provincia.....	17,74	12,22	11,95	24,45	0,67	0,58	0,99	0,22	0,71	1,10	1,14	1,57	0,03	0,03

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Ps. Cs.	
TRIGO...	} Precio máximo.....	18,81	Burgos.
	} Idem mínimo.....	17,11	Belorado y Sedano.
CEBADA...	} Precio máximo.....	14,72	Salas de los Infantes.
	} Idem mínimo.....	10,81	Belorado y Roa.

Burgos 21 de Mayo de 1874. =El Jefe interino de la Seccion de Fomento, Miguel de Ortuve. =V.º B.º =El Gobernador, José Becerra Armesto.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Intervencion.

Habiendo sufrido extravío los Resguardos provisionales números 1.124, 1.614 y 2.118 de orden, expedidos por esta Administracion en 7, 12 y 25 de Febrero último, á favor de Don Victor Rojo los dos primeros y de Don Antonio Fernandez el último, por importe de pesetas 22º 20, 32º 44 y 38, 70 para pago en la Delegacion del Banco de España de la cuota del 2.º plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, y expedido con esta fecha certificacion que les sustituye, quedan nulos y sin ningun valor referidos resguardos.

Burgos 19 de Mayo de 1874. =José R. Quilez.

Alcaldía popular de Cascajares
de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de ocho dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Cascajares de la Sierra 16 de Mayo de 1874. =El Alcalde, Juan Hurtado.

Alcaldía popular de Palazuelos
de Muñó.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó por dimision del que la desem-

peñaba, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento.

Palazuelos 16 de Mayo de 1874. =El Alcalde, Florentino Gomez.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las nodrizas ó amas de la provincia de Burgos que tengan ó hayan tenido expósitos de este Establecimiento, y se les adeude alguna cantidad, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 15 de Junio próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la correspondiente fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el indicado dia 15.

Madrid 19 de Mayo de 1874. =El Interventor en comision, A. Domarco Moreno.

Anuncios particulares.

EL MATRIMONIO, su ley natural, su historia, su importancia social, por Joaquin Sanchez Toca.

Un tomo 4.º mayor, edicion de lujo, su precio 56 reales.

Libreria de Rodriguez, Pasaje de la Flora. 1-4

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 22 de Mayo de 1874.

Barómetro... { 9^h m. A=681,1.
 { 3^h t. A.=680,9.
Psicrómetro { 9^h m. ter. seco=14,0.
 { ter. hum.=12,8.
 { 3^h t. ter. seco=17,4.
 { ter. hum.=16,0.
Temperatura { Máx. sol=28,0.
 { sombra=18,3.
 { Mín. sombra=9,9.
 { reflector=8,2.
Direccion del viento..... { 9^h m.=S.
 { 3^h t.=S.